

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002547-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Julio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 005951-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 000022-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO; así como el Informe N° 004889-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

El 22 de abril de 2021, la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO (en adelante, OP) presentó un escrito que contenía su Información Financiera Anual (IFA) 2020;

A través de la Carta N° 012171-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de agosto de 2021, se comunicó a la OP las observaciones formuladas a la presentación de su IFA 2020, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane las mismas. El 4 de agosto de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, se dejó constancia de que la OP no subsanó las observaciones realizadas a la presentación de su IFA 2020; razón por la cual se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000022-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 30 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002903-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013353-2021-GSFP/ONPE y N° 013354-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 19 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó descargos;



Firmado digitalmente por ALFARO  
BAZAN Iris Patricia FAU  
20291973851 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.07.2022 18:58:19 -05:00



Firmado digitalmente por TANAKA  
TORRES Elena Mercedes FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.07.2022 18:39:52 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **DGPQTOIE**



A través del Informe N° 005951-2021-GSFP/ONPE, del 7 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 000022-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley”;

Mediante los Oficios N° 001403-2021-JN/ONPE y N° 001404-2021-JN/ONPE, el 18 de enero de 2022, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 2 de febrero de 2022, la OP presentó descargos;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### ***Consideraciones jurídicas***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

Siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, del 10 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021 como último día para que las organizaciones



políticas presenten su IFA 2020. El incumplimiento de esta obligación configura la omisión constitutiva de infracción imputada;

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

### **Consideraciones fácticas**

En este caso, en el informe final de instrucción, la autoridad instructora señala que se inició el PAS en contra de la OP considerando que no levantó las observaciones realizadas la presentación de su IFA 2020; por lo que dicha información se tiene por no presentada;

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que, mediante su escrito de subsanación, del 4 de agosto de 2021, la OP adjunta el Acta de Asamblea Extraordinaria, del 20 de enero de 2021, en el que se aprecia que la persona que suscribe la carta y los anexos requeridos para presentar la IFA 2020 fue elegida para el cargo de Secretaría de economía y tesorería<sup>1</sup>;

En este último escrito, se sostuvo que la persona que firma el escrito a través del cual se remitió la IFA 2020 de la OP, así como los formatos N° 2, N° 3 y N° 4, ostentaba la titularidad de la Secretaría de Economía y Logística; razón por la cual se encontraba legitimada a presentar la referida información. Asimismo, se resaltó que la OP estaba en un proceso de adecuación a la normativa vigente;

Es, en virtud de las circunstancias descritas, que se denota que el órgano instructor considera probado que la OP no presentó su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por no encontrarse suscrita la documentación por una persona que ostentase el cargo de tesorero;

Ahora bien, no puede obviarse que, recién mediante la reforma introducida por la Ley N° 30995 –Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas–, se estableció como requisito para la inscripción de los movimientos regionales la designación de sus representantes y sus tesoreros (titular y suplente). Así se desprende de los literales f) y g) del artículo 17 de la LOP, respectivamente;

Eso sí, la precitada reforma normativa fue posterior a la inscripción de algunas organizaciones políticas –entre ellos, la OP– ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); razón por la cual, a través de la Cuarta Disposición Final del Reglamento del

---

<sup>1</sup> La valoración del escrito mencionado se realiza en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Por este principio se entiende que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar los hechos motivo de la sanción, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias aprobadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por el administrado o se haya eximido de estas.



Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019, se estableció que estas debían adecuarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles;

Sin embargo, debido a la pandemia causada por la COVID-19 y a las medidas implementadas para prevenir su propagación, se suspendió el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas cuya inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas fue anterior a la entrada en vigor de la Ley N° 30995. Recién a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando su adecuación, disponiendo como fecha límite para cumplir con lo señalado el 31 de julio de 2021;

Con base en la normativa descrita, se denota que, al 1 de julio de 2021, no le era exigible a la OP la designación de sus tesoreros (titular y suplente) por encontrarse en periodo de adecuación. A su vez, esta situación supone que, en principio, tampoco resultaba exigible que la presentación de la IFA 2020 se encontrase suscrita por una persona que ostentase dicho cargo;

En el presente caso, de la información obrante en el expediente, se advierte que, a la fecha de presentación de la IFA 2020, la OP contaba con una persona en el cargo de la Secretaría de economía y tesorería que suscribió la carta de presentación de su información financiera y los formatos requeridos para tal fin. Así, teniendo en cuenta que al 1 de julio de 2021 no le era exigible la adecuación de su estatuto y la inscripción de sus cargos directivos, resulta razonable que la documentación fuese suscrita por una persona que tuviese un cargo afín al de un tesorero;

Siendo así, no se puede acreditar que la OP haya presentado su IFA 2020 sin los requisitos de admisibilidad y validez establecidos por el artículo 102 del RFSFP; por ende, no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- REMITIR** a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO para los fines pertinentes.



**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al personero legal y a la tesorera de la organización política AVANZADA REGIONAL INDEPENDIENTE UNIDOS POR HUÁNUCO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/evl

